



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1215-SPA-678 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en este predio... calle Oriente 235-C, número 166, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco... tienen a dos perros uno de raza chihuahua y otro de raza bóxer, a los cuales los tiene viviendo en la azotea en pésimas condiciones, sin alimento, agua y comida, a la intemperie, sin un techo sólo cuentan con una casa para perros de dimensiones muy pequeñas, la cual siempre está a pleno sol, frío o lluvia, sin mencionar los golpes diarios; de todo esto... se pudieron percatar a simple vista el personal de Protección animal que acudió el día viernes 21 de abril al predio para revisar a los bebés del primer caso denunciado, es por eso que hago por este medio la denuncia formal a la cual adjunto algunas fotos que se han podido obtener, en las cuales se observa la basura en la que tiene viviendo a los perros, al perro bóxer desnutrido y las bolsas aventadas llenas de heces fecales, la cual no sólo para los perros es un foco de infección, mencionando también que el día de ayer le pegaron como siempre al bóxer y como castigo lo metieron en una caja oxidada del tamaño del chihuahua en la cual obviamente por su tamaño no es lógico... en el inmueble ubicado en calle Oriente 235-C, número 166, colonia Agrícola Oriental, entre las calles Sur 18 y Oriente 237, Delegación Iztacalco, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó seis reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, que no reciben alimento, cuentan con alojamiento inadecuado y sin higiene.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario de esta Subprocuraduría constató en los reconocimientos de hechos practicados, la existencia de dos ejemplares caninos machos, uno de la raza Bóxer y otro de raza Chihuahua, con las siguientes características:

- Condición corporal adecuada, acorde a las características de la raza;
- Son alojados en la azotea, cuentan con un espacio techado y con una casa de plástico para el resguardo de los ejemplares;
- Sin lesiones o enfermedades;
- A decir de su propietaria, se le alimentan cuatro veces al día a base de croquetas y pollo.

En virtud de lo antes expuesto, es de señalar que derivado de la intervención de esta Procuraduría, la responsable mejoró las siguientes características:

- Son alojados al interior del inmueble, lugar que se encuentra techado y limpio;
- Ocasionalmente y por cortos periodos de tiempo, a decir de su responsable, son ubicados en la azotea, lugar que se encontraba limpio.

No obstante mediante el oficio correspondiente, se informó al responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México al contar con un animal de compañía

Con lo cual hay elementos que dan lugar a señalar el cumplimiento voluntario al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala que el trámite de la denuncia se puede dar por terminado una vez que se hayan realizado las actuaciones previstas en la citada Ley y su Reglamento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio de calle Oriente 235-C, número 166, colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, son alojados dos ejemplares caninos, de los cuales no se observaron indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- Esta entidad informó mediante el oficio correspondiente al propietario de los ejemplares objeto de investigación las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de animales de compañía, conforme lo establece la referida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y
DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.g.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
ccp2OFFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMIKOH/EAC